



*Alimentos a favor de menor de edad*

*RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00235-00*

*DEMANDANTE: STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ en representación de su menor hija ANGELLY JOSEPH ALVAREZ PEÑA*

*DEMANDADO: ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ, en calidad de representante legal de su hija menor de edad ANGELLY JOSEPH ALVAREZ PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra de ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ, en calidad de representante legal de su hija menor de edad ANGELLY JOSEPH ALVAREZ PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que, al existir en el plenario, prueba que acredite el vínculo consanguíneo que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (25 %), de lo que devenga el demandado que estima este despacho judicial que devenga a menos un salario mínimo legal, por cuanto la parte demandante no demostró la capacidad económica del demandado.

Con respecto a la solicitud “Condenar al DEMANDADO, señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO a suministrar alimentos a su hija ANGELLY JOSEPH ALVAREZ PEÑA, y **acordar monto adeudado por los meses dejados de cancelar para el sostenimiento y manutención de su hija**”, este despacho judicial no accederá a tal petición de acordar un monto por los meses dejados de cancelar adeudado por el sostenimiento de su menor hija por cuanto esto es procedente dentro de un proceso ejecutivo de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ, identificada con cédula de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*Alimentos a favor de menor de edad*

*RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00235-00*

*DEMANDANTE: STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ en representación de su menor hija ANGELLY JOSEPH ALVAREZ PEÑA*

*DEMANDADO: ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO*

ciudadanía No 1.048.283.450, en calidad de representante legal de su hija menor de edad ANGELLY JOSEPH ALVAREZ PEÑA, en contra de señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.282.619.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO, de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objeto de que la conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.
3. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal que estima este despacho judicial que devenga a menos el señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO; toda vez que la parte demandante no presento prueba alguna de la capacidad económica del demandado, dicha cifra debe ser pagada por encontrarse prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. El porcentaje deberá ser consignado por parte del señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.048.283.450; o también puede ser pagado directamente a la demandante por parte del demandado previa constancia de pago. Líbrese el oficio respectivo.
4. Se le advierte al señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO que puede ser acreedor a sanciones legales por el incumplir de lo resuelto por este Despacho, prevista en el numeral anterior; en lo establecido en el artículo 233 del Código Penal Colombiano, el delito por no cancelar la suma de dinero correspondiente está clasificado como inasistencia alimentaria. La pena por esta conducta es de uno a tres años de prisión y una multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales.
5. No se accede a la solicitud de acordar monto adeudado por los meses dejados de cancelar para el sostenimiento y manutención de su hija, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
6. TÉNGASE a la abogada KATIUSCA SOFIA TEJEDA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.048.294.729 y Tarjeta Profesional número 329079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

O.C.C

Auto No. 0088-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)  
Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 34 de fecha 09 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



*Alimentos a favor de menor de edad*

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00235-00

DEMANDANTE: STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ en representación de su menor hija ANGELLY JOSEPH ALVAREZ PEÑA

DEMANDADO: ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO

Malambo, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 01177-OCC

Señor

ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO

Correo: [angelalvarez1990@gmail.com](mailto:angelalvarez1990@gmail.com).

Calle 19 No. 1C 4-03 barrio villa Rica de Malambo

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00235-00

DEMANDANTE: STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ

DEMANDADO: ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto de la fecha, resolvió admitir el proceso de la referencia y ordenó fijar cuota provisional de alimentos en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal que estima este despacho judicial que devenga a menos el señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO; toda vez que la parte demandante no presentó prueba alguna de la capacidad económica del demandado, dicha cifra debe ser pagada por encontrarse prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. El porcentaje deberá ser consignado por parte del señor ANGEL EDUARDO ALVAREZ BARRANCO en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante STEFANNY PAOLA PEÑA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.048.283.450; o también puede ser pagado directamente a la demandante por parte del demandado previa constancia de pago.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente

ORLANDO CASTILLO CANEDO  
Escribiente.



MALAMBO - ATLANTICO